

## BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ090306

### TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE EXTREMADURA

Sentencia 185/2023, de 14 de abril de 2023

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 463/2022

#### SUMARIO:

**Responsabilidad derivada del Derecho Tributario. Responsabilidad subsidiaria. Administradores de personas jurídicas. Supuestos. Incumplimiento de obligaciones.** *Burofaxes mostrando el desacuerdo con la gestión de la sociedad.* En el presente caso, la Administración derivó la responsabilidad subsidiaria al recurrente con base en el art. 43.1.a) LGT. Quedó acreditado que el actor fue socio fundador de la entidad mercantil desde el año 1996 y ha sido miembro del Consejo de Administración de la sociedad desde el nombramiento del primer Consejo de Administración. En atención a su condición de miembro del Consejo de Administración no puede alegar que no tenía conocimiento de los incumplimientos tributarios incurridos por la sociedad, pues disponía de un nombramiento legal desde el año 1996 hasta que se produce su renuncia en el año 2009, siendo su responsabilidad vigilar que la sociedad cumpliera con sus obligaciones tributarias. La parte demandante debió actuar con la diligencia de un ordenado empresario y de un representante leal, e informarse diligentemente sobre la marcha de la sociedad, ya que, precisamente, el no haber actuado así, demuestra la omisión de diligencia debida en el desempeño de su cargo y un desentendimiento de sus funciones que afectaba el cumplimiento de las obligaciones tributarias de la sociedad. El responsable no puede alegar que su intervención en el Consejo de Administración era meramente formal y que no tenía conocimiento del incumplimiento de las obligaciones tributarias de la sociedad, pues disponía de un nombramiento legal, permaneció en el cargo durante un período suficiente de tiempo y era su responsabilidad vigilar el cumplimiento de las obligaciones tributarias de la sociedad, mediante la supervisión de la gestión de la sociedad que pudieran llevar a cabo otras personas. Pretender mantenerse ajeno al cumplimiento de las obligaciones tributarias a pesar de ser miembro del Consejo de Administración denota una conducta negligente al no querer ejercitar plenamente sus funciones y responsabilidades como miembro del Consejo de Administración. El que el actor se dedicase en mayor grado a temas de ingeniería o técnicos no modifica que fue nombrado y aceptó el cargo de administrador. El declarado responsable actuó de manera negligente al no vigilar el cumplimiento de las obligaciones tributarias de la sociedad. Los incumplimientos tributarios de la sociedad resultan evidentes y fueron cometidos durante el tiempo que el demandante fue administrador de la misma, pues la parte actora no renunció al cargo hasta el año 2009. La parte actora pretende eludir su responsabilidad mediante la remisión de dos burofaxes en los que muestra los ciertos desacuerdos con la gestión de la mercantil. El primer burofax se remite el día 2-6-2008, de manera que la petición de información sobre la gestión de la empresa y los desacuerdos sobre la administración que pudiera no ser correcta se pone de manifiesto con posterioridad a los períodos impositivos de 2006 y 2007 de los que se está exigiendo responsabilidad al demandante. Asimismo, se trata de burofaxes en los que solicitaba información sobre la marcha de la sociedad, pero no existe en los burofaxes una petición o mención sobre la supervisión del cumplimiento de las obligaciones tributarias, que en todo caso se realizó con posterioridad a los ejercicios fiscales en los que se cometieron los incumplimientos tributarios que le han sido imputados. Los burofaxes enviados en junio y septiembre de 2008 no son suficientes para eludir la responsabilidad del actor durante el tiempo que fue miembro del Consejo de Administración, ya que el recurrente debió mostrar la misma conducta en los ejercicios anteriores donde se cometieron los incumplimientos de las obligaciones y las infracciones tributarias.

#### PRECEPTOS:

Ley 58/2003 (LGT), art. 43.

#### PONENTE:

*Don Daniel Ruiz Ballesteros.*

**T.S.J.EXTREMADURA SALA CON/AD**

CACERES

SENTENCIA: 00185/2023

-

Equipo/usuario: T3

Modelo: N11600

Correo electrónico: tsj.contencioso.extremadura@justicia.es

N.I.G: 10037 33 3 2022 0000460

Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000463 /2022 /

Sobre: ADMINISTRACION TRIBUTARIA Y FINANCIERA

De D./ña. Jose Antonio

ABOGADO

PROCURADOR D./D<sup>a</sup>. MARIA PILAR ANAYA GOMEZ

Contra D./D<sup>a</sup>. ADMINISTRACION GENERAL DEL ESTADO

ABOGADO ABOGADO DEL ESTADO

PROCURADOR D./D<sup>a</sup>.

LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE EXTREMADURA, INTEGRADA POR LOS ILMOS. SRES. MAGISTRADOS DEL MARGEN, EN NOMBRE DE SM EL REY, HA DICTADO LA SIGUIENTE:

### **SENTENCIA**

PRESIDENTE

DON DANIEL RUIZ BALLESTEROS

MAGISTRADOS

DOÑA ELENA MÉNDEZ CANSECO  
DON MERCENARIO VILLALBA LAVA  
DON RAIMUNDO PRADO BERNABEU  
DON CASIANO ROJAS POZO  
DOÑA CARMEN BRAVO DIAZ

En Cáceres, a catorce de abril de dos mil veintitrés.

Visto el recurso contencioso administrativo PO 463/2022, promovido por la procuradora D<sup>a</sup> María del Pilar Anaya Gómez, en nombre y representación de D. Jose Antonio, siendo demandada la ADMINISTRACION GENERAL DEL ESTADO, representada y defendida por el Letrado de la Abogacía del Estado, recurso que versa sobre la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Extremadura de fecha 30 de junio de 2022, que desestima el recurso de anulación interpuesto contra la Resolución del mismo órgano económico-administrativo de fecha 28 de abril de 2022, desestimatoria de las reclamaciones económico-administrativas números NUM000, NUM001, NUM002, NUM003, NUM004 y NUM005 y estimatoria parcial de las reclamaciones económico-administrativas NUM006, NUM007, NUM008 y NUM009.

Cuantía: 108.052,59 euros.

**ANTECEDENTES DE HECHO****Primero.**

Por la parte actora se presentó escrito, mediante el cual interesaba se tuviera por interpuesto recurso contencioso-administrativo contra el acto que ha quedado reflejado en el encabezamiento de esta sentencia.

**Segundo.**

Seguido que fue el recurso por sus trámites, se entregó el expediente administrativo a la representación de la parte actora para que formulara demanda, lo que hizo seguidamente dentro del plazo, sentando los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes y terminando suplicando se dictara una sentencia por la que estimase el recurso, con imposición de las costas a la parte demandada; y dado traslado de la demanda a la parte demandada para que la contestase, evacuó dicho trámite interesando se dictara una sentencia desestimatoria del recurso, con imposición de las costas a la parte actora.

**Tercero.**

Recibido el recurso a prueba, se admitieron y practicaron las declaradas pertinentes, obrando en ramos separados de las partes, declarándose concluso este período, se pasó al de conclusiones, donde las partes evacuaron por su orden interesando cada una de ellas se dictara sentencia de conformidad con lo solicitado en el suplico de sus escritos de demanda y contestación, señalándose día para la votación y fallo del presente recurso, llevándose a efecto en el fijado.

**Cuarto.**

En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

Siendo Ponente para este trámite el Ilmo. Sr. Magistrado DON DANIEL RUIZ BALLESTEROS, que expresa el parecer de la Sala.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO****Primero.**

La parte demandante presenta recurso contencioso-administrativo contra la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Extremadura de fecha 30 de junio de 2022, que desestima el recurso de anulación interpuesto contra la Resolución del mismo órgano económico-administrativo de fecha 28 de abril de 2022, desestimatoria de las reclamaciones económico-administrativas números NUM000, NUM001, NUM002, NUM003, NUM004 y NUM005 y estimatoria parcial de las reclamaciones económico-administrativas NUM006, NUM007, NUM008 y NUM009.

La parte actora solicita la declaración de nulidad de la actuación administrativa impugnada.

La Administración General del Estado interesa la desestimación del presente recurso contencioso-administrativo.

**Segundo.**

La parte recurrente alega que la Resolución del TEAR de Extremadura ha incurrido en incongruencia.

Sobre la congruencia de las sentencias existe una doctrina reiterada del Tribunal Supremo que puede ser aplicada al presente supuesto.

El Tribunal Supremo en una sentencia de fecha 6 de octubre de 2004 (EDJ 2004/152749), ha declarado que "reiteradamente se ha pronunciado el Tribunal Constitucional (entre otras muchas en la sentencias 170/2002, de 30 de septiembre, 186/2002, de 14 de octubre, 6/2003, de 20 de enero, 91/2003, de 19 de mayo, 114/2003, de 16 de junio y 8/2004, de 9 febrero) acerca de que la lesión constitucional por incongruencia consiste en la ausencia de respuesta a las pretensiones de las partes. Eso sí distingue entre lo que son meras alegaciones formuladas por las partes en defensa de sus pretensiones y las pretensiones en sí mismas consideradas (STC 189/2001, 24 de septiembre). Son estas últimas las que exigen una respuesta congruente ya que respecto a los alegatos no es preciso una respuesta pormenorizada a todos ellos (SSTC 148/2003, 8/2004, de 9 de febrero)... Es suficiente con que la sentencia se pronuncie categóricamente sobre las pretensiones formuladas (SSTS 3 de julio y 27 de

septiembre de 1991 , 13 de octubre de 2000 , 21 de octubre de 2003 ). Cabe, por ello, una respuesta global o genérica, en atención al supuesto concreto, sin atender a las alegaciones concretas no sustanciales".

En la sentencia de fecha 5 de octubre de 2004 (EDJ 2004/152733), el Alto Tribunal declara que "el derecho fundamental a la motivación de las resoluciones judiciales que garantiza el artículo 24 de la Constitución , engarzado en el derecho a la tutela judicial efectiva, y que constituye el marco constitucional integrador del deber del juez de dictar una resolución razonable y motivada que resuelva en derecho las cuestiones planteadas en salvaguarda de los derechos e intereses legítimos que impone el artículo 120 de la Constitución , exige como observa el Tribunal Constitucional en la Sentencia 37/2001, de 12 de febrero , la exposición de un razonamiento suficiente, aunque no obliga al juez a realizar una exhaustiva descripción del proceso intelectual que le lleve a resolver en un determinado sentido ni le impone un concreto alcance o intensidad argumental en el razonamiento, de modo que el juez incurre en incongruencia cuando efectúa razonamientos contradictorios o no expresa suficientemente las razones que motivan su decisión, pero no cuando se pueden inferir de la lectura de la resolución jurisdiccional los fundamentos jurídicos en que descansa su fallo... La congruencia de las sentencias no requiere una exhaustiva argumentación que discorra paralela con las alegaciones de las partes, bastando con un razonamiento suficiente que dé cumplida respuesta a las pretensiones de los sujetos de la relación procesal. Y que, tal y como afirma la doctrina constitucional, tratándose, no de las pretensiones, sino de las alegaciones aducidas por las partes para fundamentarlas, no es necesaria una contestación explícita y pormenorizada a todas y cada una de ellas, siendo suficiente, en atención a las circunstancias particulares del caso, una respuesta global y genérica, aunque se omita respecto de alegaciones concretas no sustanciales".

Lo esencial de esta doctrina sobre la congruencia puede ser aplicado a la Resolución del TEAR de Extremadura. No se ofrece una respuesta genérica, sino que se enjuicia el caso concreto y no queda imprejuizada la pretensión anulatoria planteada por la parte demandante. Por ello, no existe incongruencia, y mucho menos, una incongruencia completa y manifiesta que es la única que puede dar lugar a la admisión del recurso de anulación del artículo 241 bis LGT. El vigente artículo 241 bis.1.c) LGT incluye como motivo de anulación la existencia de incongruencia completa y manifiesta de la resolución.

La Resolución del TEAR de Extremadura que resolvió las reclamaciones económico-administrativas ofrece respuesta a la pretensión de la parte actora que consistía en la alegación de prescripción de la acción para exigir la deuda tributaria, la existencia de bienes realizables y las cuestiones sobre la subasta.

No puede alegarse incongruencia cuando el TEAR ha resuelto dentro de las concretas pretensiones alegadas por la parte recurrente, sin que la argumentación del órgano económico-administrativo tenga que ir paralela a la de la parte actora y pudiendo el TEAR remitirse a la fundamentación fáctica y jurídica de las decisiones de la Agencia Tributaria.

### **Tercero.**

La sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 14-3-2011 (ROJ: STC 23/2011, ECLI:ES:TC:2011:23, Sentencia: 23/2011, Recurso: 4510/2007) ya declaró que la presentación de un recurso de anulación no impedía o limitaba que la sentencia conociera y resolviera todas las cuestiones planteadas en la decisión administrativa originaria que fue objeto del recurso de anulación.

En idéntico sentido, se ha pronunciado la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 3-5-2022 (Roj: STS 1694/2022, ECLI:ES:TS:2022:1694, Nº de Recurso: 4707/2020, Nº de Resolución: 521/2022) que declara que con ocasión de la impugnación de una resolución económico-administrativa que desestima un recurso de anulación del artículo 241 bis de la LGT, la sentencia puede analizar, en todo caso, la primigenia resolución dictada por el tribunal económico- administrativo que fue objeto del recurso de anulación.

### **Cuarto.**

Para resolver los motivos de impugnación que la parte actora dirige contra el Acuerdo de responsabilidad subsidiaria acordado por la Administración Tributaria en aplicación del artículo 43.1.a) LGT, realizamos las siguientes consideraciones iniciales:

1. Los procedimientos administrativos liquidatorios y sancionadores se tramitaron en su día y concluyeron con la regularización tributaria y la imposición de sanciones a la entidad mercantil Extremadura 2000 de estructuras, SA. Las sanciones ya fueron impuestas por la Administración Tributaria, entendiéndose los procedimientos con la persona responsable de las mismas -la persona jurídica-. De lo que ahora se trata es de comprobar si además de la persona jurídica, existen otros responsables tributarios, en este caso, subsidiarios. Para ello, se tramita un procedimiento específico, una vez que se ha intentado cobrar la deuda contra el obligado tributario principal y no se ha obtenido un resultado satisfactorio, y en este procedimiento se ha respetado el trámite de audiencia de la parte demandante. Los procedimientos sancionadores seguidos a la sociedad anónima guardan relación con el procedimiento de responsabilidad subsidiaria al exigirse al responsable las sanciones, pero se trata de

procedimientos separados y distintos, sin que el procedimiento objeto de este proceso pueda tratarse como un procedimiento sancionador al tratarse de un procedimiento dirigido a la exigencia de la deuda a una persona que por la posición que ocupaba dentro de la sociedad intervenía y conocía la actuación llevaba a cabo por la sociedad.

2. En el procedimiento de responsabilidad subsidiaria, se ha respetado el trámite de audiencia de la parte demandante. El actor al impugnar el Acuerdo de responsabilidad subsidiaria está habilitado legalmente, conforme al artículo 174.5 LGT, para impugnar las Liquidaciones y los Acuerdos sancionadores incluidos en la declaración de responsabilidad. Dentro del procedimiento de declaración de responsabilidad, el actor tiene conocimiento de las deudas que le son exigidas y puede ejercitar plenamente su derecho de defensa frente a las Liquidaciones y los Acuerdos sancionadores de los que ha resultado responsable.

3. La responsabilidad del administrador se le está exigiendo por la actuación que tuvo en la entidad mercantil en la fecha del devengo de los tributos y de la comisión de las infracciones. El que las deudas tributarias y las sanciones quedaran determinadas en los procedimientos de inspección y sancionadores tramitados posteriormente no puede confundirse con que los hechos se refieren al Impuesto sobre Sociedades, al Impuesto sobre el Valor Añadido y a las Retenciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, períodos impositivos de 2006 y 2007, cuando el actor era administrador y responsable del cumplimiento de las obligaciones tributarias de la persona jurídica.

## Quinto.

El supuesto de responsabilidad tributaria aplicado a la parte demandante es el previsto en el artículo 43.1.a) LGT que dispone lo siguiente:

"Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las siguientes personas o entidades:

a) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo a) del apartado 1 del art. 42 de esta ley, los administradores de hecho o de derecho de las personas jurídicas que, habiendo éstas cometido infracciones tributarias, no hubiesen realizado los actos necesarios que sean de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones y deberes tributarios, hubiesen consentido el incumplimiento por quienes de ellos dependan o hubiesen adoptado acuerdos que posibilitasen las infracciones. Su responsabilidad también se extenderá a las sanciones".

Para la declaración de este supuesto de responsabilidad subsidiaria no será preciso que la Administración pruebe la existencia de una conducta dolosa o negligente grave pero sí será necesario probar que los administradores no han actuado con la diligencia debida en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias. Dicho con otras palabras, el precepto no establece una responsabilidad objetiva en la persona del administrador, sino que será preciso demostrar que no ha ejercido sus funciones con el suficiente cuidado o ha existido dejación en su conducta que ha conducido al incumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de la sociedad constitutiva de infracción. El precepto no contempla, por tanto, un supuesto de mera traslación automática de la responsabilidad, sino que el mismo está sujeto a un actuar culposo por parte de la persona que va a quedar sujeta a tal responsabilidad. Este actuar puede proceder de una doble vía, la primera es la propia del dolo, es decir, la que concurre en quien actúa con conocimiento del alcance de su proceder y quiere o acepta el resultado lesivo para los intereses de la Administración Tributaria como consecuencia de su acción contraria a Derecho; la segunda es la propia de la culpa y se manifiesta en quien, infringiendo las normas elementales de cuidado exigible a la generalidad de las personas que puedan encontrarse en su misma situación, obra fuera del campo legal, dando lugar a un perjuicio para los citados intereses.

El artículo 43.1.a) LGT no establece una responsabilidad objetiva de los administradores sino que exige que el incumplimiento sea imputable a los administradores mediante la realización de actos que conlleven el incumplimiento de las normas tributarias, consintieren el incumplimiento por quienes de ellos dependan o adoptaren acuerdos que hicieren posibles tales infracciones, siendo necesario, por tanto, que puedan o deban conocer que su incumplimiento origina una infracción tributaria.

## Sexto.

En el supuesto ahora examinado, se comprueba que el recurrente fue socio fundador de la entidad mercantil Extremadura 2000 de estructuras, SA, en el año 1996 y ha sido miembro del Consejo de Administración de la sociedad desde el nombramiento del primer Consejo de Administración.

La Junta General Universal celebrada el día 28-5-2009 aceptó la dimisión del Consejero Vocal don Jose Antonio.

En atención a su condición de miembro del Consejo de Administración no puede alegar que no tenía conocimiento de los incumplimientos tributarios realizados por la sociedad, pues lo cierto es que disponía de un nombramiento legal desde el año 1996 hasta que se produce su renuncia en el año 2009, siendo responsabilidad suya vigilar el cumplimiento por parte de la sociedad de sus obligaciones tributarias. La parte demandante debió

actuar con la diligencia de un ordenado empresario y de un representante leal, e informarse diligentemente sobre la marcha de la sociedad, ya que, precisamente, el no haber actuado así, demuestra la omisión de diligencia en el desempeño de su cargo y un desentendimiento de sus funciones que afectaba al cumplimiento de las obligaciones tributarias de la sociedad.

El responsable no puede alegar ahora que su intervención en el Consejo de Administración era meramente formal y que no tenía conocimiento de los incumplimientos tributarios realizados por la sociedad, pues lo cierto es que disponía de un nombramiento legal, permaneció en el cargo durante un período suficiente de tiempo y era responsabilidad suya vigilar el cumplimiento por parte de la entidad mercantil de sus obligaciones tributarias y también supervisar la gestión de la sociedad que pudieran llevar a cabo otras personas. Es más, pretender mantenerse ajeno al cumplimiento de las obligaciones tributarias a pesar de ser miembro del Consejo de Administración, acredita una conducta negligente al no querer ejercitar plenamente las funciones y responsabilidades derivadas de su condición de miembro del Consejo de Administración.

El que el actor se dedicase en mayor grado a temas de ingeniería o técnicos no modifica que fue nombrado administrador y aceptó el cargo, permaneciendo en el mismo desde el día 7-2-1996 hasta el día 27-5-2009, disponiendo de un nombramiento legal en los ejercicios 2006 y 2007 de los que se reclama la responsabilidad subsidiaria y permaneciendo en el cargo sin realizar un verdadero seguimiento del cumplimiento de las obligaciones tributarias.

El Acuerdo de responsabilidad subsidiaria impugnado contiene una motivación suficiente sobre este extremo, poniendo de manifiesto, precisamente, frente a la alegación que hace la parte demandante, que existió una omisión de los deberes que a su cargo de miembro del Consejo de Administración correspondían, lo que acredita una actuación negligente en el desempeño de sus funciones, siendo nombrado para un cargo del que se desentendió, incumpliendo, por tanto, todos los deberes de practicar una correcta administración de la entidad mercantil. La parte recurrente, en atención a su condición de miembro del Consejo de Administración en los años 2006 y 2007, estaba en condiciones para conocer todas las cuestiones tributarias sobre Retenciones del IRPF, Impuesto sobre Sociedades e Impuesto sobre el Valor Añadido. La parte actora actuó de manera negligente, al desenvolverse del cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de la sociedad.

Los incumplimientos tributarios de la sociedad resultan evidentes y fueron cometidos durante el tiempo que el demandante fue administrador de la misma, pues la parte actora no renunció al cargo hasta el año 2009, por lo que concurre el supuesto de responsabilidad previsto en el artículo 43.1.a) LGT al no haber actuado la parte recurrente correctamente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias de la sociedad.

La parte demandante formaba parte del órgano responsable de la gestión empresarial, de modo que tenía acceso a la documentación e informaciones que hubieran permitido evitar los hechos que dieron lugar a las deudas y sanciones tributarias exigidas a la sociedad mercantil. Recordemos que la sociedad mercantil fue sancionada por no aplicar retenciones sobre la indemnización de despido de don Darío, dotar incorrectamente cobertura para insolvencias, deducir incorrectamente dietas, deducir incorrectamente gastos de investigación y desarrollo, duplicidad de facturas sin regularizar, acreditar indebidamente cuotas a compensar para ejercicios futuros, recibir anticipos de clientes sin girar el IVA en el momento de la recepción de su importe, declarar entregas intracomunitarias que no procedían debiendo haber tributado como operaciones interiores y otros incumplimientos señalados en el Acuerdo de responsabilidad subsidiaria que se produjeron durante los años 2006 y 2007, sin que conste que durante esos años la parte demandante pusiera objeción alguna a la marcha de la sociedad y la forma en que se estaban liquidando los tributos con graves y evidentes irregularidades.

La demanda se construye como si el actor no hubiera sido miembro del Consejo de Administración cuando lo cierto es que lo era en el período en que se produjeron los incumplimientos tributarios, por lo que no puede alegar ahora que era ajeno a lo actuado y supervisado por dicho Consejo.

## Séptimo.

La parte actora pretende eludir su responsabilidad mediante la remisión de dos burofaxes en los que muestra los desacuerdos con la gestión de la sociedad mercantil.

Ahora bien, el primer burofax se remite el día 2-6-2008, de manera que la petición de información sobre la gestión de la empresa y los desacuerdos sobre la administración que pudiera no ser correcta se pone de manifiesto con posterioridad a los períodos impositivos de 2006 y 2007 de los que se está exigiendo responsabilidad al demandante. Asimismo, se trata de burofaxes en los que solicitaba información sobre la marcha de la sociedad, pero no existe en los burofaxes una petición o mención sobre la supervisión del cumplimiento de las obligaciones tributarias, que, como decimos, en todo caso se realizaba después de los años en que ya se habían cometido los incumplimientos tributarios que le han sido imputados.

Se trata de analizar de manera individualizada la conducta de la parte recurrente en relación con el concreto supuesto específico de responsabilidad subsidiaria que es el del artículo 43.1.a) LGT y no el supuesto del artículo 43.1.b) LGT, de manera que la conducta del administrador se examina en el momento de comisión de las infracciones.

Los burofaxes enviados en junio y septiembre de 2008 no son suficientes para eludir la responsabilidad del actor durante el tiempo que fue miembro del Consejo de Administración, y al igual que mostró su preocupación sobre la marcha de la sociedad en el primer burofax remitido el día 2-6-2008, debió mostrar la misma conducta en los ejercicios anteriores donde se cometieron los incumplimientos de las obligaciones tributarias y las infracciones tributarias.

Sobre esta cuestión de los efectos de los burofaxes nos remitimos a las páginas 4, 5 y 6 de la Resolución del TEAR de Extremadura de fecha 28-4-2022 y a las páginas 37 y 38 del Acuerdo de responsabilidad subsidiaria, cuyo contenido damos por reproducido, que ya han tomado en consideración las fechas de los burofaxes en relación al devengo de los tributos y la comisión de las infracciones correspondientes a los ejercicios de 2006 y 2007, determinando los efectos que dichos burofaxes tienen sobre los distintos tributos e infracciones que le son exigidas.

## **Octavo.**

La declaración de fallido de la entidad mercantil Extremadura 2000 de estructuras, SA, fue acordada en aplicación del artículo 61 del Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación, que dispone lo siguiente:

"1. Se considerarán fallidos aquellos obligados al pago respecto de los cuales se ignore la existencia de bienes o derechos embargables o realizables para el cobro del débito. En particular, se estimará que no existen bienes o derechos embargables cuando los poseídos por el obligado al pago no hubiesen sido adjudicados a la Hacienda pública de conformidad con lo que se establece en el artículo 109. Asimismo, se considerará fallido por insolvencia parcial el deudor cuyo patrimonio embargable o realizable conocido tan solo alcance a cubrir una parte de la deuda.

La declaración de fallido podrá referirse a la insolvencia total o parcial del deudor.

Son créditos incobrables aquellos que no han podido hacerse efectivos en el procedimiento de apremio por resultar fallidos los obligados al pago.

El concepto de incobrable se aplicará a los créditos y el de fallido a los obligados al pago.

2. Una vez declarados fallidos los deudores principales y los responsables solidarios, la acción de cobro se dirigirá frente al responsable subsidiario".

En el caso de la deudora principal no se conocen bienes que sean de su titularidad que puedan permitir realizar el derecho de la Hacienda Pública.

El bien inmueble que fue objeto de subasta no es propiedad de Extremadura 2000 de estructuras, SA, sino de la entidad mercantil Exporex 2000, SA.

En el Acuerdo de responsabilidad subsidiaria se indica en la página 20 que según información obtenida del Registro de la Propiedad la sociedad no es titular de bienes inmuebles.

Asimismo, el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 1 de Cáceres concluyó el procedimiento concursal por auto de fecha 8-6-2015 por la causa del artículo 176.1.3º de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, por insuficiencia de la masa activa para satisfacer los créditos contra la masa.

En consecuencia, no se demuestra que la declaración de fallido fuera incorrectamente acordada por la Administración al no conocerse bienes y derechos de la sociedad demandante sobre los que hacer realizable el crédito tributario.

## **Noveno.**

La parte demandante expone que existía un bien inmueble valorado en 2.100.000 euros que debía responder por las deudas de la sociedad y que la Hacienda Pública no se adjudicó ese bien. Este bien inmueble era propiedad de Exporex 2000, SA, aunque fue ofrecido en garantía de las deudas de la entidad Extremadura 2000 de estructuras, SA.

El artículo 100.1 del Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación, establece las tres formas de enajenación de los bienes embargados: subasta pública, concurso o adjudicación directa.

En relación al bien inmueble valorado en 2.100.000 euros, las actuaciones administrativas acreditan que la Administración tramitó la enajenación del bien inmueble mediante dos formas de enajenación: subasta pública y adjudicación directa. Existen suficientes antecedentes en el expediente administrativo para conocer la tramitación y resultado de los dos procedimientos de enajenación.

El bien inmueble fue sacado a subasta pública. La subasta quedó desierta al no licitar ningún postor.

Después del intento de enajenación mediante subasta, el bien se intenta enajenar mediante el sistema de adjudicación directa, conforme al artículo 107 del Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el

Reglamento General de Recaudación. El procedimiento de adjudicación directa se hizo sin precio mínimo de adjudicación y se mantuvo abierto durante seis meses, sin que se presentaran ofertas en dicho plazo.

Es después de la tramitación de los dos procedimientos de enajenación cuando es posible la adjudicación de bienes y derechos a la Hacienda Pública. La adjudicación de bienes y derechos a la Hacienda Pública no puede confundirse con el procedimiento de enajenación por adjudicación directa, que, ya hemos señalado, no dio un resultado positivo.

La parte recurrente considera que la Administración estaba obligada a adjudicarse dicho bien inmueble y solamente de manera excepcional podía rechazar la adjudicación. En apoyo de su tesis, cita los apartados 1 y 2 del artículo 109 del Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación, que recogen lo siguiente:

"1. Cuando en el procedimiento de enajenación regulado en la anterior subsección no se hubieran adjudicado alguno o algunos de los bienes embargados, el órgano de recaudación competente podrá proponer de forma motivada al órgano competente su adjudicación a la Hacienda pública en pago de las deudas no cubiertas.

Cuando los bienes embargados o sobre los que se hubiese constituido garantía fuesen integrantes del patrimonio histórico español, podrá prescindirse de los procedimientos de enajenación previstos en la subsección 5.ª anterior y se actuará conforme a lo dispuesto en este artículo.

2. Si se trata de bienes inmuebles que no tengan cargas o gravámenes o, aun teniéndolos, el importe de dichas cargas sea inferior al valor en que deban ser adjudicados según el artículo 172 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, el órgano competente acordará la adjudicación. No obstante, podrá no acordarla cuando existan circunstancias que permitan prever que dichos bienes no tendrán utilidad para la Hacienda pública; a tales efectos, se solicitará informe previo al Delegado de Economía y Hacienda para la valoración de dichas circunstancias".

Una primera lectura del artículo 109.2 del Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación, parece disponer que en el caso de bienes inmuebles procede la adjudicación a la Hacienda Pública y que no procederá cuando existan circunstancias que permitan prever que dichos bienes no tendrán utilidad para la Hacienda Pública, teniendo, en este caso, que emitirse un informe previo de la Delegación de Economía y Hacienda.

Sin embargo, el examen detallado del precepto conduce a la siguiente interpretación:

-Si se trata de bienes inmuebles que no tienen cargas o gravámenes procede la adjudicación a la Hacienda Pública, salvo cuando existan circunstancias que permitan prever que dichos bienes no tendrán utilidad para la Hacienda Pública, siendo necesario un informe del Delegado de Economía y Hacienda para la valoración de dichas circunstancias.

No es el caso que estamos examinando pues el bien inmueble embargado tenía numerosas cargas.

-Si se trata de bienes inmuebles que tienen cargas o gravámenes, procederá la adjudicación a la Hacienda cuando el importe de dichas cargas sea inferior al valor en que deban ser adjudicados según el artículo 172 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Es decir, el precepto no dice que procede la adjudicación a la Hacienda, salvo que concurren circunstancias que hagan que el bien no sea útil para la Hacienda, sino que establece una condición previa consistente en que el bien inmueble tenga cargas que sean inferiores al valor en que deba ser adjudicado el bien según el artículo 172 LGT.

El artículo 172.2 LGT establece lo siguiente:

"El procedimiento de apremio podrá concluir con la adjudicación de bienes a la Hacienda Pública cuando se trate de bienes inmuebles o de bienes muebles cuya adjudicación pueda interesar a la Hacienda Pública y no se hubieran adjudicado en el procedimiento de enajenación.

La adjudicación se acordará por el importe del débito perseguido, sin que, en ningún caso, pueda rebasar el 75 por ciento del tipo inicial fijado en el procedimiento de enajenación".

El párrafo segundo del artículo 172.2 LGT nos dice cual es el valor de adjudicación del bien en este supuesto específico que es por el importe del débito perseguido.

La sociedad Extremadura 2000 de estructuras, SA, tenía una deuda tributaria pendiente por importe de 173.674,74 euros, según resulta de la suma de los importes pendientes detallados en las páginas 1 y 2 del Acuerdo de declaración de responsabilidad subsidiaria. Este era el valor de adjudicación a efectos de una adjudicación a la Hacienda Pública.



Y resulta que las cargas por las que respondía el bien inmueble eran superiores a dicho valor de adjudicación. La inscripción tercera del bien inmueble es la primera carga hipotecaria preferente a la hipoteca que estamos examinando. Esta primera carga hipotecaria se extiende hasta una responsabilidad de 207.315,19 euros, lo que la propia parte recurrente reconoce, es decir, que la carga existente sobre el bien inmueble, atendiendo solo a esta primera carga hipotecaria, era superior al valor de adjudicación y hacia que no fuera procedente la adjudicación a la Hacienda Pública.

No era preciso pedir informe a la Delegación de Economía y Hacienda al no cumplirse la primera y básica condición establecida en el precepto para la adjudicación a la Hacienda Pública.

Por tanto, la Administración no incumplió el artículo 109.2 del Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.

No obstante lo anterior, de lo acontecido se desprende que el bien inmueble no tenía utilidad para la Administración cuando lo cierto es que no compareció ningún licitador a la subasta e iniciado el trámite de adjudicación directa, donde no hay precio mínimo de adjudicación, tampoco se presentaron ofertas durante los meses que duró el procedimiento de adjudicación directa. El que ningún particular mostrará interés por la subasta o la adjudicación directa del bien inmueble, donde recordemos no existía precio mínimo de adjudicación, demuestra también la falta de interés del bien para la Hacienda Pública.

## Décimo.

La parte actora alega la prescripción de la acción para dirigirse contra el responsable subsidiario. Sobre este motivo de impugnación, tenemos en cuenta lo siguiente:

1. El supuesto de responsabilidad y la regulación del plazo de prescripción, la interrupción y las demás normas que afectan a la prescripción son las contenidas en la normativa tributaria.

2. La actuación administrativa seguida a la entidad mercantil Extremadura 2000 de estructuras, SA, sirve para interrumpir la prescripción de la acción para liquidar la deuda frente al deudor principal y también para los responsables, en aplicación del artículo 68.8 LGT que recoge lo siguiente:

"Interrumpido el plazo de prescripción para un obligado tributario, dicho efecto se extiende a todos los demás obligados, incluidos los responsables".

3. El artículo 67.2 LGT señala lo siguiente:

"Tratándose de responsables subsidiarios, el plazo de prescripción comenzará a computarse desde la notificación de la última actuación recaudatoria practicada al deudor principal o a cualquiera de los responsables solidarios".

4. El Acuerdo de responsabilidad subsidiaria y el Acuerdo desestimatorio del recurso de reposición recogen las actuaciones seguidas a la deudora principal que acreditan que no existió un período de interrupción superior a cuatro años. Nos remitimos al contenido detallado sobre las actuaciones que constan en las páginas 11 y 12 del Acuerdo de responsabilidad subsidiaria y en las páginas 10, 11 y 12 del Acuerdo desestimatorio del recurso de reposición, que no ha sido desvirtuado por la parte actora.

5. Además de las actuaciones administrativas acordadas por la AEAT, el plazo para el ejercicio de la acción de cobro estaba interrumpido por la declaración de concurso del deudor principal en aplicación del artículo 68.2.b) LGT. El precepto así lo establece claramente.

En idéntico sentido, se pronuncia el artículo 60 de la entonces vigente Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

El artículo 68.7 LGT ha previsto que cuando el plazo de prescripción se hubiera interrumpido por la declaración de concurso del deudor, el cómputo se iniciará de nuevo cuando adquiera firmeza la resolución judicial de conclusión del concurso.

En el caso sometido a la deliberación de la Sala, el inicio del procedimiento concursal tuvo lugar por auto del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 1 de Cáceres de fecha 14-11-2012 de declaración del concurso y concluyó por auto de fecha 8-6-2015 por la causa del artículo 176.1.3º de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, por insuficiencia de la masa activa para satisfacer los créditos contra la masa. Durante todo este tiempo, la acción para el cobro de la deuda tributaria estaba interrumpida al disponer así expresamente el artículo 68 LGT.

La ejecución de una concreta garantía hipotecaria no altera la disposición legal general sobre la interrupción del plazo para el ejercicio de la acción de cobro frente a la deudora principal y los responsables en los casos de declaración de concurso. La Resolución del TEAR de Extremadura recoge que se inició el procedimiento de enajenación mediante subasta pública previa autorización del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 1 de Cáceres.

6. También consta que las providencias de apremio de las deudas tributarias fueron notificadas en mayo y junio de 2012 y que la última actuación ejecutiva seguida frente a la deudora principal recogida en el Acuerdo de responsabilidad es una Diligencia de embargo de cuentas notificada el día 13-1-2016, es decir, antes del transcurso de un plazo de cuatro años.

Posteriormente, se dicta el Acuerdo de declaración de fallido de fecha 21-9-2018.

El acuerdo de incoación del procedimiento de responsabilidad es notificado el día 11-3-2019.

De todo lo expuesto, podemos concluir que no había prescrito el derecho de la Administración a dirigirse contra el responsable subsidiario al no haber transcurrido en relación a las actuaciones administrativas y a la declaración y firmeza de la declaración de concurso un plazo superior a cuatro años para declarar la prescripción.

## **Undécimo.**

La parte actora expone que no responde de las sanciones que fueron impuestas a la sociedad mercantil y que se ha vulnerado el derecho a la presunción de inocencia.

El artículo 41.4 LGT dispone lo siguiente:

"La responsabilidad no alcanzará a las sanciones, salvo las excepciones que en esta u otra ley se establezcan".

Por tanto, el precepto mencionado si bien señala que la responsabilidad no alcanzará a las sanciones ha previsto que pueden existir excepciones contempladas en la propia Ley General Tributaria.

Una de estas excepciones está prevista en el artículo 43.1.a) LGT cuando recoge expresamente para este supuesto de responsabilidad subsidiaria que la responsabilidad del administrador también se extenderá a las sanciones.

En consecuencia, es la propia disposición específica del artículo 43.1.a) LGT la que ha incluido la responsabilidad por las sanciones en este supuesto. Esta declaración de extensión de la responsabilidad a las sanciones es coherente con el supuesto de hecho contemplado en el precepto al basarse precisamente en el incumplimiento de las obligaciones y deberes tributarios, consentir el incumplimiento por quienes de ellos dependen o adoptar acuerdos que posibilitaron la comisión de las infracciones.

El artículo 174.5 LGT dispone lo siguiente:

"En el recurso o reclamación contra el acuerdo de derivación de responsabilidad podrá impugnarse el presupuesto de hecho habilitante y las liquidaciones a las que alcanza dicho presupuesto, sin que como consecuencia de la resolución de estos recursos o reclamaciones puedan revisarse las liquidaciones que hubieran adquirido firmeza para otros obligados tributarios, sino únicamente el importe de la obligación del responsable que haya interpuesto el recurso o la reclamación".

El anterior precepto permite impugnar por los responsables las Liquidaciones y Acuerdos sancionadores incluidos en la declaración de responsabilidad, pero debemos precisar que la impugnación no producirá efectos en relación a la actuación administrativa seguida a la sociedad limitada al ser firmes para la entidad mercantil las Liquidaciones y Acuerdos sancionadores.

En el Acuerdo de responsabilidad subsidiaria están perfectamente especificados las Liquidaciones y los Acuerdos sancionadores que se reclaman a la parte demandante, las circunstancias que motivaron la regularización tributaria y la imposición de las sanciones, de modo que la parte recurrente ha podido ejercitar plenamente sus derechos de defensa frente a las Liquidaciones y los Acuerdos sancionadores.

Por tanto, no se causa indefensión ni se vulnera el derecho a la presunción de inocencia de la parte demandante que dentro del procedimiento de declaración de responsabilidad tributaria, al presentar la reclamación económico-administrativa o dentro del presente juicio contencioso-administrativo ha podido impugnar todas las actuaciones administrativas seguidas a la sociedad deudora principal.

## **Duodécimo.**

Analizamos a continuación las cuestiones sobre defectos formales que la parte actora imputa a la actuación administrativa.

1. La alegación sobre la existencia de indefensión se realiza en términos genéricos, sin concretar realmente cual es la actuación que le ha provocado una indefensión efectiva o material. La mera referencia a defectos formales, sin hacer reflexión alguna sobre su trascendencia en relación con la decisión de fondo adoptada, impide apreciar la indefensión alegada.

2. Es doctrina jurisprudencial inconcusa, que no necesita de cita expresa, que las formas no tienen en nuestro Derecho un valor en sí mismo, sino en cuanto son garantía de acierto para la Administración y de salvaguarda de los derechos e intereses de los ciudadanos.

Solamente cuando existe una omisión total y absoluta del procedimiento legalmente establecido cabe hablar de nulidad radical del acto administrativo. La indefensión que da lugar a la nulidad del acto administrativo es la que ha sido real y efectiva. Así con arreglo a los principios rectores del procedimiento administrativo de economía procesal, celeridad y eficacia, solamente se admitirán como situaciones de indefensión las materiales, es decir, aquellos supuestos en los que la indefensión haya sido real y suponga una disminución efectiva y trascendente de garantías incidiendo en la decisión de fondo, puesto que el vicio de forma carece de virtualidad en sí mismo. En cuanto al menor grado de ineficacia que la anulabilidad comporta, sólo son trascendentes las irregularidades formales si impiden al acto alcanzar su fin u ocasionan indefensión.

Siendo ello así, no cabe apreciar la indefensión alegada, pues, como decimos, el Acuerdo de responsabilidad subsidiaria está motivado y da respuesta a todas las cuestiones suscitadas en el procedimiento administrativo. También están detalladas las actuaciones de ejecución practicadas por la AEAT. El responsable ha dispuesto de todas las actuaciones para poder ejercitar plenamente su derecho de defensa y le fue concedido el trámite de audiencia.

3. Estamos dentro de un proceso judicial donde la Administración ha remitido el expediente con los antecedentes suficientes para conocer las actuaciones liquidatorias, sancionadoras y de ejecución desarrolladas por la Administración frente a la sociedad anónima deudora principal.

El que en alguno de los trámites procedimentales de los procedimientos, recursos y reclamaciones administrativas no fuera remitida la misma documentación formando parte del expediente no es causante de indefensión, pues lo decisivo es que la parte disponía, y dispone ahora, de todos los antecedentes relevantes para ejercitar plenamente el derecho de defensa.

En todo caso, como decimos, lo esencial es que en fase judicial dispone de las actuaciones administrativas que le permiten ejercitar y desarrollar el derecho de defensa, sin que exista obstáculo alguno para su ejercicio y una plena defensa de sus pretensiones. Cualquier falta de documentación en la fase administrativa se subsana por la remisión del expediente en este proceso judicial.

Asimismo, si la parte actora consideraba que el expediente administrativo no estaba completo, dispuso, en virtud de lo previsto en el artículo 55.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de la posibilidad de interesar la ampliación del expediente administrativo a fin de que se incluyeran los documentos que consideraba debían obrar en el expediente o proponer prueba de los documentos en los que basaba su pretensión anulatoria, sin que solicitara la ampliación del expediente ni propusiera prueba documental sobre algún antecedente administrativo.

Por último, a pesar de lo expuesto por la parte actora, en el expediente existen suficientes antecedentes administrativos para conocer la tramitación y resultado de los procedimientos de enajenación de subasta pública y adjudicación directa.

4. A diferencia de lo alegado por la parte demandante, en el procedimiento administrativo -lo mismo sucede en el proceso judicial- el recurso de reposición lo resuelve el mismo órgano administrativo que dictó la resolución impugnada. No ocurre lo mismo cuando se trata de un recurso de alzada que es resuelto por el superior jerárquico. Por ello, este principio no ha sido desconocido por la Administración, siendo correcto que el Acuerdo desestimatorio del recurso de reposición se resuelva por la Jefa de la Dependencia Regional de Recaudación -reiteramos que lo interpuesto y resuelto es un recurso de reposición- que fue el órgano administrativo que dictó el Acuerdo de responsabilidad subsidiaria.

La conversación grabada a una funcionaria de la AEAT es irrelevante en relación a la actuación administrativa que obra en el expediente administrativo. Es la decisión administrativa debidamente documentada y formalizada la que es objeto de control jurisdiccional y no la conversación mantenida con la funcionaria de la AEAT.

No obstante lo anterior, no cabe duda que el órgano decisor puede contar con la asistencia de otros funcionarios de la Administración para las labores de redacción de la decisión administrativa.

### **Decimotercero.**

La última cuestión que examinamos se refiere al alcance de la responsabilidad por la sanción por el Impuesto sobre Sociedades 2006-2007, clave de liquidación NUM010. Solamente se la imputa la deuda correspondiente al período impositivo 2006 del Impuesto sobre Sociedades conforme a lo expuesto en la página 38 del Acuerdo de responsabilidad subsidiaria.

La parte demandante expone que se le está cobrando un importe superior al alcance de la responsabilidad fijado en el Acuerdo de responsabilidad subsidiaria.

La página 42 del Acuerdo de responsabilidad tributaria recoge el alcance de la responsabilidad por la sanción por el Impuesto sobre Sociedades 2006-2007, clave de liquidación NUM010, por importe de 24.664,13 euros.

Esta cantidad de 24.664,13 euros resulta de la sanción efectiva de 2006 que era de 25.431,08 euros menos el ingreso de 766,95 euros.

Dicho importe está así claramente expresado en la parte superior de la página mencionada.

Sin embargo, en la parte inferior de la misma página, el importe de la sanción ha aumentado al fijarse un alcance por la cantidad de 25.431,08 euros, esto es, se determina el alcance de la responsabilidad por el total de la sanción efectiva de 2006, sin tener en cuenta el ingreso y que en la parte superior de la página el alcance de la responsabilidad fue fijado en 24.664,13 euros.

No ocurre lo mismo con las otras tres sanciones, cuyo alcance de responsabilidad es coincidente en la parte superior e inferior de la página y tampoco parece haberse modificado el alcance de la responsabilidad por la liquidación del Impuesto sobre Sociedades, ejercicio 2006.

La parte actora acredita mediante los documentos de pago por la sanción por el Impuesto sobre Sociedades 2006-2007, clave de liquidación NUM010 para la entidad mercantil, que ha pasado a ser el documento de pago clave de liquidación NUM011 para el responsable subsidiario, se le está exigiendo un importe por la sanción y por la pérdida de reducción de 25.431,08 euros.

La Administración no motiva sobre la variación de la cantidad. Nada se nos dice sobre la posible existencia de un error en la parte superior de la página 42 o el motivo específico de la variación del alcance de la responsabilidad en la parte inferior, de manera que debe aceptarse que el alcance de la responsabilidad fue fijado en la página 42 en 24.664,13 euros, sin que se le pueda exigir al actor una cantidad superior por la sanción y por la pérdida de reducción.

Todo lo anterior conduce a este Tribunal de Justicia a la estimación parcial del recurso contencioso-administrativo.

#### **Decimocuarto.**

En virtud de lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ante la estimación parcial de las pretensiones de la parte actora y la complejidad del supuesto que genera serias dudas de hecho y derecho, no procede hacer expresa imposición de las costas procesales causadas.

VISTOS los artículos citados y demás preceptos de pertinente y general aplicación, EN NOMBRE DE SM EL REY, por la potestad que nos confiere la CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA,

### **FALLAMOS**

Estimamos parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procuradora de los Tribunales Sra. Anaya Gómez, en nombre y representación de don Jose Antonio, contra la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Extremadura de fecha 30 de junio de 2022, que desestima el recurso de anulación interpuesto contra la Resolución del mismo órgano económico-administrativo de fecha 28 de abril de 2022, desestimatoria de las reclamaciones económico-administrativas números NUM000, NUM001, NUM002, NUM003, NUM004 y NUM005 y estimatoria parcial de las reclamaciones económico-administrativas NUM006, NUM007, NUM008 y NUM009, y declaramos haber lugar a los siguientes pronunciamientos:

1) Anulamos la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Extremadura de fecha 30 de junio de 2022, que desestima el recurso de anulación interpuesto contra la Resolución del mismo órgano económico-administrativo de fecha 28 de abril de 2022, desestimatoria de las reclamaciones económico-administrativas números NUM000, NUM001, NUM002, NUM003, NUM004 y NUM005 y estimatoria parcial de las reclamaciones económico-administrativas NUM006, NUM007, NUM008 y NUM009, en el único punto de fijar un alcance de la responsabilidad subsidiaria por la sanción por el Impuesto sobre Sociedades 2006-2007, clave de liquidación NUM010 para la entidad mercantil (clave de liquidación NUM011 para el responsable subsidiario), que no podrá ser superior a 24.664,13 euros por la sanción y por la pérdida de reducción.

Se confirma en todo lo demás la Resolución del TEAR de Extremadura, desestimando el resto de pretensiones de la parte actora.

2) La Agencia Estatal de Administración Tributaria deberá devolver el importe que la parte actora haya abonado que supere el alcance de la responsabilidad subsidiaria por la sanción por el Impuesto sobre Sociedades 2006-2007, clave de liquidación NUM010, que no podrá ser superior a 24.664,13 euros, más el interés legal procedente.

3) Sin hacer especial pronunciamiento respecto a las costas procesales causadas.

Contra la presente sentencia sólo cabe recurso de casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo. El recurso de casación se preparará ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Extremadura en el plazo de treinta días contados desde el día siguiente al de la notificación de la sentencia.

La presente sentencia sólo será recurrible ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo si el recurso pretende fundarse en infracción de normas de Derecho estatal o de la Unión Europea que sea relevante y determinante del fallo impugnado, siempre que hubieran sido invocadas oportunamente en el proceso o consideradas por la Sala sentenciadora.

El escrito de preparación deberá reunir los requisitos previstos en los artículos 88 y 89 LJCA y en el Acuerdo de 19 de mayo de 2016, del Consejo General del Poder Judicial, por el que se publica el Acuerdo de 20 de abril de 2016, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al Recurso de Casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo (BOE 6-7-2016).

De conformidad con lo dispuesto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, según la reforma efectuada por LO 1/2009, de 3 de noviembre, deberá consignarse el depósito de 50 euros para recurrir en casación. Si no se consigna dicho depósito el recurso no se admitirá a trámite.

Y para que esta sentencia se lleve a puro y debido efecto, remítase testimonio, junto con el expediente administrativo, al órgano que dictó la resolución impugnada, que deberá acusar recibo dentro del término de diez días conforme previene la Ley, y déjese constancia de lo resuelto en el procedimiento.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACION.-** En la misma fecha fue publicada la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado que la dictó. Doy fe.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.